



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informándole lo siguiente:

- El liquidador designado al interior del presente proceso adelantó la notificación por aviso a los acreedores (Fls. 154 y 165), allegó inventario y avalúos de los bienes del deudor (Fl. 065), y realizó publicación en el Diario La República el aviso informando sobre la apertura del presente proceso. (Fl. 065) El término del Art. 566 del CGP corrió así:

FECHA PUBLICACIÓN: 3 de junio de 2022.

VEINTE (20) DÍAS PARA PRESENTARSE ACREEDORES: 6,7,8,9,10, 13,14,15,16,17,21,22,23,24,28,29 y 30 de junio de 2022 y 1,5 y 6 de julio de 2022

DÍAS INHÁBILES: 4,5,11,12,18,19,20,25,26 y 27 de junio de 2022 y 2,3 y 4 de julio de 2022

- Dentro del término indicado, no se presentó ningún acreedor adicional dentro del proceso.
- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales informó la existencia de un proceso ejecutivo promovido por la señora **Sandra Liliana Rosero Giraldo** en contra del solicitante, poniendo a disposición de este Despacho las medidas cautelares decretadas. No obstante, dentro del expediente digital de este proceso ejecutivo, se observa escrito allegado el **2 de noviembre de 2022** por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Por auto del **24 de octubre de 2022** se corrió traslado del inventario valorado de los bienes del solicitante, presentado por el liquidador designado en el presente proceso. (Fl. 171)
- Mediante auto del **11 de noviembre de 2022** se ejerció control de legalidad y se adecuó el auto por medio del cual se corrió traslado del inventario y avalúos de los bienes del solicitante, (Fl. 176) por lo que el término de que trata el Art. 567 del CGP corrió así:

FECHA ESTADO PROVIDENCIA: 15 de noviembre de 2022

DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR OBSERVACIONES: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 19, 20, 29, 26 Y 27 de noviembre de 2022.

- Dentro del término indicado, el acreedor **Banco BBVA** allegó objeciones al inventario y avalúos allegado por el liquidador. (Fl. 178)
- En auto del **14 de febrero de 2023** se dispuso correr traslado al solicitante y a los demás acreedores de la objeción presentada por el **Banco BBVA** (Fl. 201), por lo que el término de que trata el Art. 567 del CGP corrió así:

FECHA ESTADO PROVIDENCIA: 15 de febrero de 2023

CINCO (5) DÍAS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS: 16, 17, 20, 21, 22 de febrero de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 18 y 19 de febrero de 2023.

- Dentro del término indicado, ni el solicitante ni los demás acreedores, tampoco el liquidador, allegaron pronunciamiento sobre las observaciones presentadas por el **Banco BBVA**.

En la fecha, **26 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **LIQUIDACIÓN PATIRMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

SOLICITANTE : **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE** C.C. Nro. 1.053.783.890

ACREEDORES : **BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COOPERATIVA BAYPORT
CLARO
DIANA LUCERO HEREDIA
GERMÁN ANTONIO CASTAÑO GARCÍA
ANDERSON CONDE**

RADICADO : **170014003010-2020-00273-00**

Auto interlocutorio No. 0675-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 566 y 568 del CGP, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las objeciones y observaciones presentadas dentro del proceso de liquidación patrimonial del señor **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del **3 DE MRZO DE 2021** se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE** como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el num. 1º del Art. 563 del CGP, en concordancia con el Art. 559 de la misma obra.

Dentro del presente asunto, y en atención a la providencia de apertura, tras varias renuncias, el día **6 DE MAYO DE 2021** fue posesionado el liquidador **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA**, profesional que en virtud de los efectos previstos en el Art. 564 del CGP debía notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como convocar a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso. Del mismo modo, actualizar el inventario de los bienes del deudor.

El auxiliar de la justicia publicó el aviso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que pudieran tener interés en este trámite en el **DIARIO LA REPÚBLICA**, al igual que remitió comunicación a la **COOPERATIVA BAYPORT**, al **BANCO BBVA**, al **BANCOLOMBIA**, a **CLARO**, a **DIANA LUCERO HEREDIA**, a **GERMÁN ANTONIO CASTAÑO GARCÍA**, y a **ANDERSON CONDE**, acreedores que fueron reconocidos y vinculados primigeniamente dentro del proceso de negociación de deudas.

De otro lado, presentó actualización del inventario de los bienes de propiedad del deudor, consistentes en: un televisor de 32 pulgadas marca sonny, una cama, una

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

sala, un comedor, una motocicleta Honda Placas LAK92D modelo 2014 y una nevera Mabe.

En auto del **24 DE OCTUBRE DE 2022**, corregido posteriormente por auto del **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se corrió traslado del anterior trabajo de avalúos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo plasmado en el Art. 567 del CGP.

El **BANCO BBVA**, dentro del término respectivo, allegó escrito de objeción a los inventarios, manifestando que tanto el televisor, como la cama, el comedor, la sala y la nevera corresponden a bienes inembargables y por tanto no pueden integrar la masa de activos de la liquidación.

El **14 DE FEBRERO DE 2023** al tenor del Art. 567 del CGP se corrió traslado de las objeciones realizadas por el **BANCO BBVA** al deudor y a las partes interesadas por el término de cinco (5) días a fin que se pronunciaran al respecto.

Dentro del término enunciado, tanto el deudor como las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante en el Título IV del CGP, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también que indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, la Ley habilitó a los Jueces Civiles Municipales para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 CGP), impugnación del acuerdo (Art. 557 CGP), incumplimiento de éste (Art. 560 CGP) y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y s.s. CGP), como lo es el presente caso.

El Art. 568 *ídem* indica que, una vez surtido el trámite previsto para hacerse parte dentro de la liquidación patrimonial, la presentación de objeciones a las acreencias presentadas y el inventario y avalúos de los bienes del deudor, el Juez, mediante auto, resolverá lo concerniente frente a los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

De esta manera, sería este el momento procesal oportuno para reconocer como acreedora a la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** según la remisión realizada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado **17001400300220220020000** en contra del deudor **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE**, si no fuera porque al interior del expediente digitalizado arimado al presente proceso de liquidación se observa que a folio Nro. 21 la referida acreedora solicitó la terminación del proceso, argumentando el pago total de la obligación.

Pues bien, debe decirse que, tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el num. 1º del Art. 1625 del Código Civil *la solución o pago efectivo*, y en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentra en cobro jurisdiccional, el Art. 461 del CGP dispone que el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, cuando se presente escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

Descendiendo al caso sub-lite, tenemos que en el mencionado proceso ejecutivo se evidencia el pago de la obligación dineraria, satisfecha con dinero, y escrito proveniente de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso; y en este sentido, extinguida como se encuentra la obligación, no habrá lugar a reconocer a la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** como acreedora al interior del presente proceso de liquidación.

El mismo Art. 568 del CGP prevé que en el mismo auto que resuelva lo concerniente frente a los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos, se resolverá sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada por el **BANCO BBVA**.

El Art. 565 *ídem* contempla los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, para lo cual, en su numeral 4º señala como consecuencia de la apertura, la *integración de la masa de los activos del deudor que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial*, y exonera de esta masa los bienes que tengan la condición de *inembargables*.

A su vez, el Art. 594 *ejusdem* señala los bienes inembargables contemplando en su numeral 11º *el televisor, la nevera, los demás muebles necesarios para subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual*, siendo la única excepción a esta regla, *los bienes suntuarios de alto valor*.

Bajo ese contexto, en relación con las observaciones presentadas por el **BANCO BBVA** a la actualización del inventario allegado por el liquidador, recalca el Despacho que es cierto que los bienes relacionados están descritos como inembargables según la disposición legal antes expresa, a excepción del vehículo tipo motocicleta marca honda de placa LAK92D modelo 2014.

Además de ello, el liquidador designado no allega certificación o prueba documental alguna, en el que se pueda definir que bienes de propiedad del solicitante cumplen la excepción descrita en el artículo, esto es, sean bienes suntuarios de alto valor, entendidos estos, como bienes de lujos, de un muy alto costo, accesorios que no resulten imprescindible su uso para el solicitante.

Según lo ilustrado por la normatividad anteriormente citada, se entiende que el televisor, la cama, la sala, el comedor y la nevera son elementos indispensables para la subsistencia del solicitante y de su familia, y que, al no tener certeza si existen más de estos elementos y/o cuales son los bienes suntuarios que hacen la diferentes de los normales a que hace alusión la norma, los mismos no se contarán dentro de la masa de la liquidación de los activos de los bienes propios del solicitante.

En este punto no puede perderse de vista la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, mismo que a voces de la doctrina *“conlleva la realización o venta de los bienes del deudor, tal cual lo discriminó en la solicitud de negociación de deudas, con el propósito de cubrir las obligaciones a los distintos acreedores. Esta es una etapa procesal drástica tramitada ante el Juez Civil Municipal, en la cual, el deudor, para cumplir con las obligaciones, puede llegar a perder todos sus bienes cuando estos no son suficientes para cubrir las obligaciones.”*¹

Así las cosas, sin mayores ilaciones se excluirán de la masa de los activos del deudor, y en consecuencia, del inventario de bienes y avalúos del solicitante, los siguientes:

¹ García Perdomo María Mercedes – Martín Martínez Oscar, Curso de Formación en insolvencia de persona natural no comerciante. Grupo editorial Ibañez. Bogotá, D.C. 2014, pags 161-162.



- Televisor de 32 pulgadas marca Sony, avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000)**
- Cama, avaluada en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000).**
- Sala, avaluada en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000).**
- Comedor, avaluado en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000).**
- Nevera Mabe, avaluada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000).**

Conforme lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los demás intervinientes no presentaron inconformidades distintas a la aquí resueltas, se declarará fundada la objeción propuesta y para todos los efectos, se tendrá el inventario valorado de los bienes del deudor conformado por el siguiente bien:

- Vehículo tipo **MOTOCICLETA** marca **HONDA** placa **LAK92D** modelo **2014**, avaluado en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**

Luego, en los términos del Art. 567 del CGP se considera en firme el anterior trabajo.

En estas condiciones, el Despacho procederá a continuar con el trámite, fijando fecha para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, debiéndose requerir al liquidador conforme al inciso 2º del num. 2º del Art. 568 del CGP, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** presente el proyecto de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como acreedora a la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** según remisión realizada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado **17001400300220220020000** en contra del deudor **JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la **OBJECIÓN** que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el **BANCO BBVA**, con base en lo esgrimido en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** el **INVENTARIO Y AVALÚO** respecto al Vehículo tipo **MOTOCICLETA** marca **HONDA** placa **LAK92D** modelo **2014**, avaluado en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**, para un total de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000).**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de que trata el Art. 568 del CGP, la cual se llevará acabo de forma virtual, por así reglamentarlo la Ley 2213 del 2022, citando a las partes para que comparezcan a la misma. Para el efecto, las partes y sus apoderados deberán ingresar a través del siguiente enlace:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

<https://call.lifeseizecloud.com/18564793>

Parágrafo. ADVERTIR a las partes e intervinientes que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el Art. 372 del CGP por su inasistencia a la misma.

QUINTO: REQUERIR al liquidador **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, presente el proyecto de adjudicación, conforme al inciso 2º del num. 2º del Art. 568 del CGP.

Parágrafo. Por secretaría **REMÍTASE** la presente providencia al liquidador **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA** al correo electrónico aliarsa@hotmail.com

SEXTO: DISPONER que, una vez allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia, conforme lo establece el último inciso del Art. 568 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 104 del 27 de junio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d0da2d8bb6631eb1193bffe3900c0742a8d948fbe16d3df86a5835c13a004**

Documento generado en 26/06/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>